

SESION

DE LA NOCHE DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, anunció el Sr. *Presidente* que por cuanto iban á tratarse en la presente asuntos de la mayor gravedad, seria muy conveniente acordase el Congreso que ningun Diputado dejase el salon, y que á este efecto se cerrase la puerta. Las Córtes se sirvieron acordarlo así. En seguida propuso tambien el Sr. *Presidente* se avisase á todos los Sres. Secretarios del Despacho para que concurriesen á dar al Congreso la instruccion necesaria respecto del estado de la Nacion, para deliberar segun corresponde. Acordado tambien así, el Sr. *Cano Manuel* expuso lo que le pareció conveniente, y tanto este señor como otros Sres. Diputados hicieron indicaciones reducidas á que, respecto á saberse que S. M. no concurriria á cerrar las sesiones de las Córtes, segun lo previene la Constitucion, exceptuando solo el caso de impedimento, y considerando por otra parte la agitacion que se observaba en el espíritu del público, se hiciera á S. M. una exposicion respetuosa y enérgica para inclinar su Real ánimo á que, concurriendo á cerrar las sesiones de las Córtes, diera esta prueba más de su amor á la Nacion, y de su adhesion al sistema constitucional. Despues de haber hablado largamente varios Sres. Diputados, y el Sr. Secretario de la *Gobernacion*, se acordó que se hiciera dicha exposicion; para cuya redaccion fueron nombrados los Sres. Martinez de la Rosa, Sancho y Martel, quienes presentaron la minuta ó borrador de esta exposicion, concebida en estos términos:

«Señor: Las Córtes no creerian corresponder á la confianza que ha depositado en ellas la Nacion, ni á la lealtad que profesan á la augusta Persona de V. M., si guardasen silencio en unas circunstancias criticas, en que puede verse comprometida la tranquilidad del Estado. Unidas con V. M. en el memorable día 9 de Julio, en virtud del pacto y juramento más solemne; ocupadas incesantemente en destruir abusos y plantear las reformas que hacia indispensables el ruinoso estado de la Nacion; descansando tranquilas en tantos testimonios de su adhesion al trono constitucional, y de su anhelo por la prosperidad pública, veían satisfechas aproximarse el término de sus tareas, no ambicionando otra recompensa que el aprecio de sus comitentes, y escuchar de los lábios de V. M. que le habian sido gratos sus desvelos. Pero por una fatalidad inconcebible se ven privadas de esta esperanza, y no pueden menos de exponer á V. M. su justo sentimiento por un suceso que, aunque inocente en sí, puede prestar armas á la suspicacia y la maledicencia. La Constitucion quiso espresamente mostrar la union que debe reinar entre el Monarca y los representantes de la Nacion, ordenando que

asista el Rey al acto solemne de abrirse y cerrarse las Córtes. Solo previó el triste caso en que un impedimento no permitiese al Monarca cumplir con tan sagrada obligacion, y las Córtes respetan la resolucion de V. M., que se presenta apoyada en la ley fundamental del Estado; pero no pueden menos de mirar con dolor, que en la primera legislatura, cuando más se necesita mostrar á la Nacion y á la Europa la estrecha alianza entre V. M. y las Córtes; cuando se ven aparecer en algunos puntos de la Península síntomas del descontento de los malvados, y cuando nada importa tanto como arrancar hasta la raíz de sus mal fundadas esperanzas, se dé pretexto á los enemigos del Estado para suponer cierta falta de intimidad entre los principales poderes que lo constituyen. No basta, Señor, que exista la union; es necesario que aparezca: y V. M. tiene reciente un ejemplo sensible de la fuerza moral que presta la sola persuasion de esa union indisoluble. Pero en el momento en que llegara á persuadir la malignidad, que V. M. no mostraba todo el aprecio que merecen los representantes de una Nacion á quien V. M. debe tanto; desde el punto en que ocurriera la menor sospecha de que habian sido vanos tantos desengaños, y de que volvian á tener influjo en el bondadoso ánimo de V. M. los que tantas veces le habian puesto en el borde del precipicio para abandonarle despues cobardemente; desde ese momento tan fatal á V. M. como á la Nacion misma, no pueden preverse ni calcularse los inmensos males que inundarian á esta desgraciada Nacion. Las Córtes, Señor, hablan á V. M. con el lenguaje franco y sincero que inspira la lealtad. Las Córtes hablan á V. M. como le hablaria en igual caso la Nacion entera; y si sus representantes no vacilarian un solo punto en derramar su sangre por defender á toda costa el augusto trono de V. M., ¿no merecerán á lo menos que V. M. haga el leve sacrificio de vencer los obstáculos que se opongan al justo cumplimiento de sus deseos? Hubo un tiempo, Señor, en que otras Córtes dirigieron igualmente á V. M. dos exposiciones: los pérfidos consejeros que se habian interpuesto entre V. M. y la Nacion, desatendieron sus verdades, y despreciaron sus pronósticos; pero, á pesar de su aparente triunfo, la experiencia ha mostrado que no es posible hacer retroceder á una Nacion, ni contrarestar el espíritu del siglo. Vuestra Majestad lo sabe; V. M. lo ha tocado en su propia Nacion; V. M. lo vé confirmado en el estado actual de la Europa. Y puesto que toda ella tiene fijos los ojos en España; puesto que le hemos dado el singular ejemplo de haber restablecido el régimen legal, sin convulsiones ni trastornos, no permita V. M. que aparezca de lejos ni la más leve nube que amenace tur-

bar un horizonte tan hermoso; antes, por el contrario, dignese dar V. M. una nueva prueba de union y armonía con los representantes de la Nacion, que es el único medio de salvarla y de afirmar el trono de V. M.»

Mereció la aprobacion de las Cortes, y se resolvió que asi mismo se remitiera por medio del Secretario del Despacho de Marina, con un oficio, que dice como sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de las Cortes, dirigimos á V. E. por extraordinario la adjunta carta de las mismas para S. M., la cual esperan se servirá V. E. poner inmediatamente en sus Reales manos, y darnos el aviso correspondiente de haberlo así ejecutado.»

Se leyó una indicacion del Sr. Quiroga, en los términos siguientes:

«Que la representacion que se haga á S. M. no se limite solo á que venga al seno del Congreso para cerrar las sesiones de las Cortes, sino á que separe de su lado todos los consejeros que lo dirigen al mal, y que no oiga sino las autoridades establecidas por la Constitucion.»

No fué admitida á discusion.

Tambien se leyó la de los Sres. Golfín y Díaz del Moral, que dice así:

«Que ningun Sr. Diputado salga de Madrid en el intermedio de la legislatura que acaba, hasta la inmediata, viniendo diariamente á asistir á las comisiones para que respectivamente han sido nombrados.»

Admitida á discusion, se suspendió su resolucion, de acuerdo con sus autores.

No fué admitida á discusion la siguiente del Sr. Romero Alpuente:

«Que las Cortes se declaren en sesion permanente hasta la resolucion de S. M., y que no siendo favorable, se declaren extraordinarias con arreglo al estado de las cosas.»

Los Secretarios de las Cortes dieron cuenta de que usando de sus facultades habian nombrado para la plaza de barrendero, vacante por promocion de Miguel Acero á la de portero, á Juan Antonio Cárdenas, mozo farolero que era del edificio de las Cortes, con la asignacion que le corresponde. Las Cortes quedaron enteradas, así de este nombramiento como del de Miguel Acero; entendiéndose la dotacion de esta plaza con el sueldo de portero.

Fué aprobado el dictámen de la comision encargada de informar acerca del proyecto de poblacion en la provincia de Tejas, de Nueva-España, promovido por el coronel español D. Ricardo Reynard Keneé, reducido á demostrar la necesidad de esta medida y las ventajas que se seguirian de poblar aquellos vastos y feraces desiertos, para asegurar de este modo las provincias internas y poner una valla á las incursiones de las otras potencias con las que por dicha provincia estamos en contacto.

Igualmente fué aprobado el dictámen de la comision de Política, sobre las reclamaciones de los españoles contra la Francia y tratados celebrados cerca de ellas con aquella potencia, reducido á que se autorice al Gobierno para que valiéndose de persona inteligente y activa, y sobre todo de una integridad á toda prueba, transija con los franceses que reclaman millon y medio de francos por créditos dudosos ó simulados comprados á los españoles, y asimismo con los demás súbditos de la Francia, cuyos créditos debian liquidarse con arreglo á lo convenido en el tratado secreto de Paris de 28 de Marzo de 1818.

Asimismo fué probado el dictámen de la misma co-

mision de Política sobre la enajenacion ó permuta de los presidios menores, reducido á que las Cortes puedan devolver el expediente al Gobierno, á fin de que con mas tiempo pueda verificar la consulta que se le pidió, y presentarlo todo á las Cortes al abrirse la próxima legislatura.

Mereció igualmente la aprobacion de las Cortes el dictámen de la comision nombrada para la reforma y exámen del reglamento interior acerca de las preguntas hechas á las Cortes en la sesion secreta de 3 de Noviembre por los individuos que componen la Diputacion Permanente, reducido: primero, á que la Diputacion de Cortes felicite á S. M. con motivo de Pascuas ú otro plausible que ocurra, y que esto lo verifique con el mismo ceremonial que las que se nombran en tiempo de sesiones; segundo, que el Presidente y Secretario de la Diputacion tengan por escrito el mismo tratamiento que los de las Cortes; tercero, que se comuniquen órden á la Secretaría de la Gobernacion de la Península, para que toda la correspondencia de la Diputacion y de cada uno de sus individuos sea franca de porte.

Finalmente, se aprobó en todos sus articulos el reglamento de la Redaccion del *Diario de las Cortes* presentado por la respectiva comision, modificando y ampliando el antiguo de la misma oficina, comprensivo de 42 articulos, en los términos siguientes:

Reglamento para la redaccion de las Actas y discusiones de las Cortes.

CAPÍTULO I.

Del establecimiento en general.

Artículo 1.º El establecimiento de la Redaccion del *Diario de Cortes* de que habla el art. 202 del Reglamento para el gobierno interior de ellas, se compondrá de los empleados siguientes: un jefe, cuatro redactores, 12 taquígrafos, tres correctores, tres escribientes y dos porteros.

Art. 2.º Solo las Cortes tendrán inspeccion sobre el establecimiento, por medio de una comision ó de la Diputacion Permanente.

Art. 3.º Todas las plazas se proveerán por las Cortes á propuesta de la comision.

Art. 4.º A cada empleado se dará su despacho correspondiente, como á los demás del Congreso.

Art. 5.º Acabada la legislatura, los empleados de este establecimiento dependerán de la Diputacion Permanente.

Art. 6.º Ningun empleado se ausentará sin permiso del jefe del establecimiento; y si la ausencia pasare de ocho dias, sin el de la comision, y en su caso de la Diputacion Permanente.

CAPÍTULO II.

Del jefe.

Art. 7.º El jefe del establecimiento dirigirá la redaccion del periódico, revisará el manuscrito de las sesiones y será responsable á las Cortes de la inexactitud y demás faltas que se cometan en el *Diario*.

Art. 8.º Establecerá los turnos de los empleados; distribuirá los trabajos, y señalará las horas en que éstos hayan de hacerse, segun fuesen las circunstancias.

Art. 9.º Intervendrá las cuentas del redactor á

quien encargare la parte económica del establecimiento y la direccion y conocimiento de todas las relaciones que la Redaccion tenga con la imprenta.

Art. 10. Dará cuenta á la comision de cualquiera negocio de gravedad que ocurra en el establecimiento.

Art. 11. Estando enfermo ó ausente, hará sus veces el redactor más antiguo, y sucesivamente los otros.

CAPÍTULO III.

De los redactores.

Art. 12. Los redactores harán por turno las sesiones.

Art. 13. El redactor que esté de sesion formará apuntes de todo lo que se trate y ocurra en ella, notando las opiniones que se manifiesten y las principales razones en que se funden.

Art. 14. Acabada la sesion, recogerá de mano de los Sres. Diputados los textos, leyes y documentos que citaren ó leyeren, y les consultará cualquiera duda á fin de evitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentido.

Art. 15. Pedirá á la Secretaría los dictámenes de las comisiones y demás documentos que necesite, los cuales devolverá sin demora.

Art. 16. Extractará ó mandará copiar á la letra dichos documentos, segun su mayor ó menor importancia.

Art. 17. Examinará y corregirá los discursos que le entreguen los taquígrafos.

Art. 18. Reunidos estos datos, redactará la sesion con la mayor exactitud.

Art. 19. Redactada la sesion, la entregará firmada al jefe.

Art. 20. Quedará á la discrecion del jefe encargar al redactor que le pareciere la parte económica del establecimiento y las relaciones con la imprenta, como igualmente el relevarle del trabajo de alguna sesion, en atencion al que tenga por este encargo.

CAPÍTULO IV.

De los taquígrafos.

Art. 21. Los 12 taquígrafos se dividirán en cuatro clases segun su aptitud.

Art. 22. El jefe los distribuirá en tres turnos iguales, compuestos de un individuo de cada clase, los cuales podrá variar segun le pareciere.

Art. 23. Durante la sesion, se mudarán, por lo regular, de hora en hora, si el jefe, por razon de las circunstancias, no dispusiere otra cosa.

Art. 24. Comprenderán en sus notas todo cuanto hablen los Sres. Diputados y Secretarios del Despacho, advirtiendo el lugar en que lean alguna cosa.

Art. 25. Será de su cargo traducir sus notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor de turno.

Art. 26. El taquígrafo más moderno de cada turno, ó el que el jefe designare, le servirá de escribiente.

CAPÍTULO V.

De los correctores.

Art. 27. Estará á cargo de estos empleados corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 28. Si el error que advirtieren fuese de consecuencia, consultarán para su enmienda con los redactores respectivos.

Art. 29. Tomarán una nota de los signos ó faltas que, á pesar de su cuidado, quedasen sin corregir, para facilitar de este modo la fé de erratas general que deberá hacerse de todos los tomos del *Diario*.

CAPÍTULO VI.

De los escribientes.

Art. 30. Los escribientes estarán á las órdenes del jefe y de los redactores para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la Redaccion.

CAPÍTULO VII.

De los porteros.

Art. 31. Los porteros tendrán la misma consideracion que los de las Córtes, y podrán entrar en el Congreso cuando sea necesario para el servicio de la Redaccion.

Art. 32. En todo lo relativo á este servicio se entenderán inmediatamente con el redactor encargado de la parte económica del establecimiento.

CAPÍTULO VIII.

De las obligaciones del establecimiento en el tiempo intermedio de una á otra legislatura.

Art. 33. En el intermedio de una á otra legislatura se ocupará el establecimiento:

Primero. En formar y publicar el índice general y la fé de erratas de los tomos del *Diario*.

Segundo. En publicar separadamente las discusiones más importantes, á fin de que, por medio de estas obras sueltas, puedan los españoles, á menos costa, instruirse en las materias que fuesen más de su interés, de su gusto ó de su profesion.

Tercero. En cuanto la Diputacion permanente le encargue.

Art. 34. El jefe del establecimiento dirigirá y distribuirá estos trabajos entre los empleados de la Redaccion, segun le pareciere más conveniente.

CAPÍTULO IX.

De las dotaciones de los empleados.

Art. 35. El jefe del establecimiento disfrutará anualmente el sueldo de.....	28.000 rs.
Los dos redactores más antiguos, cada uno el de.....	24.000
Los dos más modernos el de.....	22.000
Los tres taquígrafos de primera clase el de.....	18.000
Los tres de la segunda el de.....	16.000
Los tres de la tercera el de.....	14.000
Los tres de la cuarta el de.....	12.000
Los tres correctores el de.....	12.000
Los tres escribientes el de.....	8.000
El primer portero el de.....	6.000
El segundo el de.....	4.000

Art. 36. Estos sueldos serán satisfechos por la tesorería de Córtes, según se previene en el reglamento de ésta.

CAPÍTULO ÚLTIMO.

De la comisión del Diario de Córtes.

Art. 37. Las Córtes nombrarán una comisión especial, según Reglamento, la cual se denominará del *Diario de Córtes*.

Art. 38. Tendrá inspección sobre el establecimiento, y también sobre la imprenta de las Córtes, en todo lo perteneciente á la impresión del *Diario* y demás obras que trabaje la Redacción.

Art. 39. Examinará y pondrá el V.º B.º á las cuen-

tas que le presentarán el jefe del establecimiento y el impresor con quien contratarse la impresión de dichas obras.

Art. 40. Para esta impresión hará la contrata que juzgue más ventajosa.

Art. 41. Hará á las Córtes las propuestas para todas las plazas del establecimiento.

Art. 42. Celará la puntual observancia de este reglamento.

Madrid 2 de Noviembre de 1820. = Eugenio Tapia. = Joaquin Lorenzo Villanueva. = Gregorio Gisbert. = José María Vecino. = Antonio José Ruiz de Padron. = Martín Gonzalez de Navas. = Manuel Lopez Cepero. = Ginés Quintana. »

Se levantó la sesión. = José María Calatrava, Presidente. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario.

Publicación del
Congreso de los Diputados